

**PROCEDIMIENTOS  
ESPECIALES  
SANCIONADORES**

**EXPEDIENTES:** PES/103/2021  
Y ACUMULADO PES/104/2021

**DENUNCIANTES:** RUBÍ LUCAS  
OLIVERA Y JUAN PABLO  
BAUTISTA MENDEZ.

**DENUNCIADOS:** ESAÚ LÓPEZ  
QUERO, WILMER SOSA  
GARCÍA, ENRIQUE SOSA  
MARCOS, JULIO CESAR  
HERNANDEZ SOSA Y RUBÍ  
VERONICA JUAREZ GARCIA.

**MAGISTRADO      PONENTE:**  
MAESTRO            RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE ENERO DE DOS  
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>1</sup>, en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-254/2021, del índice de esa Sala.

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Presentación de las denuncias.**

**a) CQDPCE/PES/154/2021.** El tres de mayo del año dos mil veintiuno, Juan Pablo Bautista Méndez, presentó denuncia en contra de los ciudadanos Esaú López Quero, Wilmer Sosa García, Enrique Sosa Marcos, Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

campaña, y de promoción personalizada con el uso de recursos públicos a favor del primero de ellos.

**b) CQDPCE/PES/180/2021.** El cinco de mayo del año dos mil veintiuno, Rubí Lucas Olivera, presentó denuncia en contra del ciudadano Esaú López Quero, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

**c) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdos de fechas cuatro y cinco de mayo de la pasada anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>2</sup>, tuvo por recibidas las denuncias, las admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la y los denunciados, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

**d) Diligencias de verificación de elementos técnicos.** Los días veintiuno de mayo y veinticinco de junio, se levantaron cinco actas circunstanciadas a fin de verificar los elementos técnicos aportados por las partes denunciante en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores, así como la búsqueda de mayores elementos en la página oficial del Instituto Estatal Electoral, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**e) Acuerdos de admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para las audiencias de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la y los denunciados.

**f) Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio del año dos mil veintiuno, se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, a las cuales comparecieron de manera escrita los denunciante y la y los denunciados, excepto Enrique Sosa Marcos.

**g) Acuerdo de remisión.** El seis de julio siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en cada uno de dichos procedimientos; ordenó que se rindieran los

---

<sup>2</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

informes circunstanciados correspondientes; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Procedimientos especiales sancionadores ante el Tribunal Electoral.**

**a) Recepción.** Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, los oficios números CQDPCE/3374/2021 y CQDPCE/3375/2021, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante los cuales remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa.

**b) Turno.** Ese mismo día, la Magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dichos procedimientos especiales sancionadores en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con las claves PES/103/2021 y PES/104/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**c) Radicación.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de la pasada anualidad, el Magistrado ponente dictó acuerdos en los que radicó los procedimientos especiales sancionadores; y al encontrarse debidamente integrados los expedientes, propuso su acumulación, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y, lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**d) Sentencia instancia local.** El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdicción resolvió los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales, en lo que interesa, se determinó acumular dichos procedimientos, y en cuanto al fondo del asunto, se determinó acreditar los actos anticipados de campaña respecto del denunciado Esaú López Quero, por haber quedado acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de los hechos denunciados sucedidos el día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.

Sin embargo, de los hechos sucedidos el día veintiuno de abril; de la supuesta entrega de despensas y de las publicaciones realizadas por el denunciado Esaú López Quero en la red social de Facebook, no quedó acreditado el elemento subjetivo.

Por tanto, se impuso al denunciado Esaú López Quero, una sanción consistente en una amonestación pública.

Por otra parte, respecto de la utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal Suplente y de la Síndica Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la promoción personalizada a favor de Esaú López Quero, tampoco quedó acreditada tal infracción.

**e) Impugnación.** Inconformes con la anterior determinación, los denunciantes presentaron escrito de demanda de juicio electoral en contra de la referida sentencia, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.

**f) Determinación de la Sala Regional Xalapa.**

El treinta siguiente, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el referido juicio electoral, en los términos siguientes:

[...]

**CUARTO. Efectos de la sentencia**

**67.** Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, así como la omisión de dar contestación a la totalidad de los hechos denunciados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

**A. Revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que el Tribunal Electoral local analice: **(i)** nuevamente las pruebas consistentes en dos videos respecto de los hechos suscitados el veintiuno de abril del año en curso; y, **(ii)** los planteamientos relacionados con la entrega de despensas.

**B.** Tomando en consideración lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en su caso, **individualice la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Esaú López Quero.

**C.** La nueva resolución que se pronuncia deberá dictarse en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y, dentro del mismo plazo, deberá notificarlo a la parte actora.

**D.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que **informe** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias, en copia certificada, que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

[...]

**RESUELVE**

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.  
[...]

**g) Sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este órgano jurisdicción resolvió los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales, en lo que interesa, se determinó acreditar los actos anticipados de campaña y la entrega de despensas atribuidos al denunciado Esaú López Quero, en las reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril de la pasada anualidad, dentro de la demarcación de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones, se impuso al denunciado Esaú López Quero una sanción consistente en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**h) Impugnación.** Inconformes con la sanción impuesta al ciudadano Esaú López Quero, los denunciantes presentaron escrito de demanda de juicio electoral en contra de la referida sentencia, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, el cual quedó radicado bajo la clave SX-JE-254/2021.

**i) Determinación de la Sala Regional Xalapa.**

El cinco de noviembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral, en los términos siguientes:

[...]

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

**104.** Al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada lo procedente es que el Tribunal responsable emita una nueva determinación únicamente para el efecto de **reindividualizar la sanción**, considerando las circunstancias que han sido relatadas en el considerando previo, las cuales con enunciativas mas no limitativas:

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

**105.** Cabe precisar que la sanción que determine el Tribunal local con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional no podrá ser menor a la sanción que, por las razones que han sido expuestas.

**106.** Asimismo, tomando en cuenta que las demás consideraciones de la autoridad responsable relativas al análisis de las conductas denunciadas no fueron motivo de controversia ante esta autoridad jurisdiccional federal, las mismas quedan intocadas.

[...]

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Regional la nueva determinación emitida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

**j) Radicación de autos y remisión del expediente a la autoridad instructora.** Mediante proveído de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los autos originales de los procedimientos especiales sancionadores, y el Pleno de este Tribunal determinó remitirlos a la autoridad instructora para que procediera a realizar las diligencias y allegarse de información relacionada con la capacidad económica del ciudadano Esaú López Quero, con el ánimo de dar cumplimiento a la imposición de la sanción ordenada por la Sala Regional Xalapa.

**k) Propuesta de resolución.** En proveído de fecha cuatro de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad instructora remitiendo los autos originales de los procedimientos especiales sancionadores, ello, al considerar que recabó la información relacionada con la capacidad económica del denunciado Esaú López Quero.

Por lo que, el Magistrado ponente al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**l) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día siete de enero de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque la y el denunciante consideraron que las conductas de los denunciados encuadran en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, el uso de recursos públicos a favor de Esaú López Quero, así como la entrega de despensas realizadas por dicho ciudadano.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por los denunciantes, claramente se subsumen en los supuestos establecidos en los preceptos legales antes citados, actualizándose así, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, como se dijo con antelación, el Pleno de este Tribunal emite la presente resolución, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-254/2021, del índice esa la Sala.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-254/2021, del índice de esa Sala, determinó revocar la sentencia de fecha quince de octubre de la pasada anualidad, emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente asunto. En su sentencia la Sala Regional Xalapa determinó:

[...]

**QUINTO. Efectos de la sentencia**

**104.** Al resultar **fundados** los planteamientos de la parte actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada lo procedente es que el

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Instituciones.

Tribunal responsable emita una nueva determinación únicamente para el efecto de **reindividualizar la sanción**, considerando las circunstancias que han sido relatadas en el considerando previo, las cuales con enunciativas mas no limitativas:

**105.** Cabe precisar que la sanción que determine el Tribunal local con motivo de lo ordenado por esta Sala Regional no podrá ser menor a la sanción que, por las razones que han sido expuestas.

**106.** Asimismo, tomando en cuenta que las demás consideraciones de la autoridad responsable relativas al análisis de las conductas denunciadas no fueron motivo de controversia ante esta autoridad jurisdiccional federal, las mismas quedan intocadas.

[...]

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos puntualizados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Regional la nueva determinación emitida, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia dictada por este Tribunal, para que se emita una nueva determinación **únicamente para el efecto de reindividualizar la sanción** impuesta al denunciado Esaú López Quero, **dejando intocados las demás consideraciones de la sentencia.**

Es decir, en cuanto a las consideraciones relativas al análisis de las conductas denunciadas, la autoridad federal, en momento alguno trastocó lo ya argumentado y determinado por este Tribunal en la diversa de quince de octubre de la pasada anualidad.

Sino que, por el contrario, determinó revocarla únicamente para que este órgano jurisdiccional reindividulizara la sanción impuesta al denunciado Esaú López Quero.

En este orden de ideas, en un primer punto, a efecto de contextualizar lo ya determinado en la sentencia, se lo resuelto previamente:

### **3.1 SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

[...]

### **3. ACUMULACIÓN**

En la especie, es preciso destacar, que el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al respecto dispone:

**Artículo 327**

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

De la interpretación de dicho precepto legal, se advierte que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los procedimientos especiales sancionadores, estará en aptitud de acumular las quejas o denuncias que se sustenten en los mismos hechos o que se relacionen con las mismas conductas.

Aunado a lo anterior es oportuno precisar que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principio de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones contradictorias.

En el caso, del análisis de los escritos de denuncias que dieron origen a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores CQDPCE/PES/180/2021 y CQDPCE/PES/154/2021, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, los accionantes entablaron sus quejas en contra de los mismos denunciados, y controvirtiendo los mismos hechos.

Como a continuación se explica:

<b>CQDPCE/PES/180/2021 PES/103/2021</b>		<b>CQDPCE/PES/154/2021 PES/104/2021</b>	
<b>DENUNCIADOS</b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>DENUNCIADOS</b>	<b>INFRACCIÓN</b>
<b>Esau López Quero</b> Candidato	Actos Anticipados de campaña Promoción personalizada Entrega de despensas	<b>Esau López Quero</b> Candidato	Actos Anticipados de campaña Promoción personalizada Entrega de despensas
<b>Wilmer García Sosa</b>	Actos anticipados de campaña	<b>Wilmer García Sosa</b>	Actos anticipados de campaña

<b>Enrique Sosa Marcos</b>	Actos anticipados de campaña	<b>Enrique Sosa Marcos</b>	Actos anticipados de campaña
<b>Julio Cesar Hernández Sosa</b> Presidente Municipal Suplente	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales	<b>Julio Cesar Hernández Sosa</b> Presidente Municipal Suplente	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales
<b>Rubí Verónica Juárez García</b> Síndica Municipal	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales	<b>Rubí Verónica Juárez García</b> Síndica Municipal	Uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales

Cabe precisar que si bien la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y emplazamiento del CQDPCE/PES/180/2021 ordenó emplazar al representante propietario del PRI, sin embargo del análisis del escrito de denuncia no se advierte que la denunciante hubiese atribuido hechos a dicho partido, lo cual impide el análisis de supuestas infracciones cometidas, máxime que la autoridad instructora únicamente sostiene en dicho acuerdo como infracción atribuida al partido: “Respecto a los actos señalados por la quejosa”, por tanto no se realizará estudio alguno de ello.

En consecuencia, al cumplirse con los supuestos establecidos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones, y en miras de resolver de manera pronta y expedita los procedimientos especiales sancionadores que se analizan, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias; **se decreta la acumulación** del expediente PES/104/2021 al más antiguo PES/103/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### 4. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-223/2021, del índice de esa Sala, determinó revocar la sentencia de fecha diez de septiembre pasado, emitida por el Pleno de este Tribunal en el presente asunto. En su sentencia la Sala Regional Xalapa determinó:

[...]

##### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

**67.** Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, así como la omisión de dar contestación a la totalidad de los hechos denunciados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:

**A. Revocar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que el Tribunal Electoral local analice:

**(i)** nuevamente las pruebas consistentes en dos videos respecto de

los hechos suscitados el veintiuno de abril del año en curso; y, **(ii)** los planteamientos relacionados con la entrega de despensas.

**B.** Tomando en consideración lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral local que, en su caso, **individualice la sanción** que al efecto corresponda por la comisión de la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Esaú López Quero.

**C.** La nueva resolución que se pronuncia deberá dictarse en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente y, dentro del mismo plazo, deberá notificarlo a la parte actora.

**D.** Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que **informe** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, una vez que ello ocurra, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo adjuntar las constancias, en copia certificada, que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado.

[...]

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

[...]

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional Xalapa determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal, al estimar que, se hizo un indebido análisis de los dos videos respecto de los hechos suscitados el día veintiuno de abril del año en curso, y de emitir un pronunciamiento respecto de la parte final de los puntos cuarto y quinto de los hechos del escrito de queja de la denunciante Rubí Lucas Olivera, relacionados con la entrega de despensas.

Por lo cual procede emitir la presente ejecutoria en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

#### **5. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS.**

##### **PES/103/2021 y PES/104/2021**

En los escritos iniciales de quejas, **la y el denunciante** consideran que existen actos anticipados de campaña cometidos y promoción personalizada cometidos por el ciudadano Esaú López Quero; y actos anticipados de campaña por Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos; así como el uso de recursos públicos y utilización de programas sociales cometida por Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García a favor del primero de los denunciados.

Pues aducen que, el día diecisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, los ciudadanos Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra

consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia "Shaguiblo" del Municipio en cita.

Asimismo, aducen que en dicho acto realizaron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente, hechos que pretenden acreditar con un croquis de localización del lugar en el que se inauguró la obra, tres placas fotográficas y dos videos.

Lo que su consideración es una violación al principio constitucional de prohibición de propaganda personalizada de los funcionarios con recursos públicos.

Luego, que el día veintiuno de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como "la comadre", y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

Para acreditar su dicho, remiten tres instrumentos notariales que el primero contiene la certificación de una extracción de videos tomados el día veintiuno de abril del año en curso, y los restantes consistentes en dos testimonios de personas que narran los supuestos hechos sucedidos, así como de un croquis de localización del domicilio en el cual se llevó a cabo dicha reunión.

Posteriormente, en el escrito de queja del procedimiento PES/103/2021 la denunciante aduce que el día veintiséis de abril del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a favor de él.

Para acreditar su dicho, remite seis videos de los cuales transcribe algunas partes de lo sucedido, resaltando entre otras cosas que dicho candidato manifestó a los ciudadanos que se encuentra realizando diversos proyectos y obras en la agencia, tales como el techado de la escuela primaria, además que seguiría entregando apoyos y materiales durante la etapa de campaña; así

como de dos instrumentos notariales respecto de testimonios de personas que acudieron a la supuesta reunión, y de un croquis de localización de lugar.

Por otra parte, en el escrito de queja del PES/104/2021 el denunciante sostiene que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hacen alusión a frases como "Para servirle" o "Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando el eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Mismas que se encuentran en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/esau/quero> y <https://www.facebook.com/esaulopezquero> y que fueron publicadas durante el mes de abril.

Lo que a su consideración constituye actos anticipados de campaña realizados por Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, además promoción personalizada realizada por el ciudadano Esaú López Quero.

Por su parte, el ciudadano **Esaú López Quero**, mediante escritos de seis de julio del año en curso, con los cuales compareció a cada una de las audiencias de pruebas y alegatos, aceptó que el día diecisiete de abril del año en curso, asistió a la inauguración de la obra de la calle tres de mayo, en la colonia Shaguiblo, en calidad de invitado por parte de la autoridad municipal, sin embargo, niega haber realizado un llamado al voto, u apoyo hacia su persona.

Respecto a los hechos denunciados del día veintiuno de abril del año en curso, acepta haber asistido a la comunidad de Xaaga, pero también en calidad de invitado para convivir con sus amigos, conocidos y familiares, por tanto, niega haber realizado promoción personalizada y actos anticipados de campaña, puesto que solo escuchó inquietudes y necesidades, realizando expresiones genéricas que no constituyen llamados al voto o algún tipo de apoyo hacia su persona. Asimismo, niega haber entregado todo tipo de apoyos.

En cuanto a los hechos del día veintiséis de abril, aduce que asistió a la referida Agencia Municipal, como invitado para convivir con sus amigos, conocidos y familiares, sin embargo, niega haber realizado los hechos que se le pretenden atribuir.

Sostiene que son falsos los videos con los que pretenden acreditar los hechos denunciados, pues, del análisis de ellos se pueden ver elementos que hacen dudar de su fidelidad, pues se puede observar que los espacios grabados son inaudibles, con falta de coordinación del modo, tiempo y lugar.

Asimismo, aduce que los videos no presentan elementos comprobatorios de la existencia de obras públicas o gestiones realizadas por su persona, asimismo, tampoco es posible probar la supuesta entrega de despensas. Objetando cada una de las pruebas remitidas por los denunciantes.

Por otra parte, también acepta haber realizado las publicaciones en la red social de Facebook, sin embargo, sostiene que fueron de carácter informativo en ejercicio de su derecho de libre expresión, por tanto, sostiene que dichas publicaciones no son actos de proselitismo ni de promoción personalizada ni mucho menos actos anticipados de campaña, puesto que no hizo ningún llamado al voto.

Por su parte, el denunciado **Wilmer Sosa García**, adujo que es militante del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, sostiene que nunca tuvo la intención de contender a un cargo de elección popular en el presente proceso electoral.

Con relación a los hechos ocurridos el veintiuno de abril, sostiene que asistió a la comunidad de Xaaga, sin embargo, aduce que acudió con la calidad de invitado de unos amigos, conocidos y familiares, que solo escuchó inquietudes y necesidades de la gente y solo realizó expresiones genéricas, sin haber hecho el llamado al voto a favor de él o de alguna otra persona.

También, niega haber realizado la supuesta entrega de apoyos, además que no existen elementos de modo, tiempo y lugar en que dieron dichos apoyos. Que en cuanto al discurso que dio no usó palabras o expresiones que llamaran al voto.

Los denunciados **Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento en cita**, aducen que el diecisiete de abril del año en curso, se constituyeron en la calle tres de mayo, colonia Shaguiblo, del Municipio en cita, con motivo de atestiguar el arranque de dicha obra por parte de los trabajadores encargados de la misma, pero no así a una inauguración, y que únicamente estuvieron alrededor de quince personas, quienes eran los trabajadores.

Sin embargo, niegan que en ese acto estuviera presente el ciudadano Esaú López Quero y mucho menos que se haya realizado algún tipo de propaganda o llamamiento al voto a favor de dicho ciudadano. Que desconoce los hechos supuestamente realizados el día veintiuno de abril del año en curso.

Finalmente sostienen que no han utilizado los recursos públicos para favorecer a algún candidato, máxime que no tiene las facultades de administrar o disponer de los mismos.

## **6. CUESTIÓN PREVIA.**

Los procedimientos especiales sancionadores, son procedimientos de carácter dispositivo, en los que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable a la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**<sup>6</sup>.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE**

<sup>6</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Instituciones.

**INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>8</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>9</sup>.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

## **7. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

### **7.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

### **7.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### **7.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.**

Por su parte, el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, prevé como actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal, en la fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte el artículo 157, en su párrafo identificado con el número 5, prevé que está estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte el artículo 305, en su numeral 2, establece que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

### **7.4 Jurisprudencias**

En la jurisprudencia **4/2018<sup>11</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

<sup>10</sup> En adelante Ley de Instituciones.

<sup>11</sup>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTO>

**SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a los denunciados, consistentes en las reuniones, en la asistencia del ciudadano Esaú López Quero a la inauguración de una obra y las publicaciones realizadas en la red social de Facebook, podrían constituir actos anticipados de campaña; la utilización de recursos públicos y utilización de programas sociales para la promociones personalizada de dicho denunciado; y si se acredita la entrega de despensas.

### **8.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

En el caso concreto, la y el denunciante aducen que el día veintiuno de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las diecinueve horas, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca,

---

S,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).

del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como “la comadre”, y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

Asimismo, aducen que el día veintiséis de abril del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a su favor.

Que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hace alusión a frases como “Para servirle” o “Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando es eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a los denunciados, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal.

Respecto a los denunciados Esaú López Quero y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, se tiene que fueron candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulados por la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Tal y como lo informaron la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/642/2021, y el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso.

Así como de las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-328/2021 y UTJCE/QD/CIRC-348/2021, de fechas veinticinco de junio del año en curso, levantadas por la autoridad instructora, en las que verificaron la existencia del registro de dichos ciudadanos en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en el que se pudo colegir que Esaú López Quero y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos fueron registrados dentro de la planilla postulada por la colación PRI-PRD al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al ciudadano Wilmer Sosa García, se tiene que dicho ciudadano se encuentra afiliado y es militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo informó el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente acreditado.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El elemento en estudio, también se encuentra colmado, ya que las publicaciones en la red social de Facebook que se le atribuyen al denunciado Esaú López Quero, fueron efectuadas los días doce, trece y veintinueve de abril del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-327/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los links proporcionados por la y el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta a las supuestas reuniones que se les atribuyen a los denunciados, tuvieron verificativo los días veintiuno y veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Lo anterior se dice así, ya que las reuniones, de acuerdo al dicho de los denunciados, concatenado con los instrumentos notariales números ciento treinta y seis mil quinientos veintiséis; ciento treinta y seis mil quinientos veintiocho; ciento treinta y seis mil quinientos treinta; ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta; y ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos, de fechas treinta de abril del año en curso, expedidos por el Notario Público número treinta y ocho del estado, en los cuales se desprende que cuatro personas dieron su testimonio ante dicho Fedatario de los hechos sucedidos los días veintiuno y veintiséis de abril.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido expedidos por un fedatario público.

Máxime que los denunciados Esaú López Quero y Wilmer Sosa García, mediante sus escritos por medio de los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos aceptaron haber asistido a dichas reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril, y el primero de ellos reconoció como propio la cuenta de Facebook y las publicaciones denunciadas.

Luego, el periodo de precampañas a concejales tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

**c) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>12</sup>, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

**Ahora bien**, en el caso, los denunciantes aducen que el ciudadano Esaú López Quero ha estado realizando promoción personalizada de su imagen a través de redes sociales con fines electorales por medio de imágenes y videos, fuera de

---

<sup>12</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,.PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

tiempos de campaña y precampaña, que si bien dichas publicaciones no contienen manifestaciones explícitas del llamado al voto, si son inequívocas para la promoción de su imagen y la de su candidatura.

En ese sentido, aduce que dichas publicaciones del señor Esaú López Quero, hace alusión a frases como “Para servirle” o “Unión Mitleña, y algunas otras, utilizando es eslogan Es Lo Que, Importa, resaltando las iniciales de su nombre y apellidos para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes.

Mismas que se encuentran en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/esau/quero> y <https://www.facebook.com/esaulopezquero> y que fueron publicadas durante el mes de abril.

Ahora bien, de los links proporcionados por los denunciantes, se constató la existencia de dichas publicaciones en el acta número UTJCE/QD/CIRC-327/2021, en la cual, se puede colegir que, los días doce, trece y veintinueve de abril del año en curso, Esaú López Quero difundió diversas publicaciones a su cuenta personal de Facebook.

Se arriba a la anterior conclusión, puesto que, la página de Facebook que los denunciantes le atribuyen al referido denunciado, fue la misma que este reconoció como propia en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

Entonces, de dichas publicaciones se pueden colegir los siguientes mensajes en textos:

*“Mi gente, seamos unidos y echémonos la mano. Recuerden que el apoyo mutuo construye comunidades solidarias. ¡Unión mitleña! #Mitla” #oaxaca #Esau #EsauLopez”*

*“Con la novedad que ya estamos más presentes por este medio ¿Qué les parece si apoyamos esto de las redes sociales para platicar y conocernos mejor?” Les leo*

*#esaulopezquero #esau #oaxacacity #Mitla #mitlaoaxaca”*

*“Primero Dios saldremos juntos de esta pandemia. Espero que tengan un excelente jueves*

*#esau #mitla #oaxaca”*

Publicaciones que se encuentran acompañadas por diversas fotografías; en una se observa una a seis personas abrazándose con el denunciado con la leyenda ¡Unión mitlena! EsauLopezQuero; en la siguiente fotografía, se puede observar al denunciado con la leyenda ESAU LOPEZ QUERO, ¡Para servirles!; en la

siguiente una imagen del dicho ciudadano con las leyendas Lo mejor está por venir ESAU LOPEZ QUERO.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, las expresiones usadas en dichas publicaciones, no contienen llamados expresos al voto a favor del denunciado citado con antelación, como tampoco incluyen palabras y expresiones que de forma inequívoca tengan un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor de dicho ciudadano.

Aunado a lo anterior, no se puede acreditar la realización de un acto anticipado de campaña, partiendo únicamente de publicaciones realizadas a través de la red social de *Facebook*, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido<sup>13</sup>, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**<sup>14</sup>.

Por tanto, se estima que de dichas publicaciones no se acredita un llamado expreso al voto a favor de dicho denunciado para ser candidato, o bien, de presentar la plataforma electoral de Partido Político alguno.

Puesto que, del análisis de dichas expresiones y fotografías en comentario, únicamente se advierte que el ciudadano Esaú López Quero, hace alusión a mensajes en los cuales pretende interactuar con sus amigos a través de esa red social, enviándoles deseos y saludos; empero, dichas palabras que de ninguna manera generan un llamamiento al voto, ni alguna otra expresión equivalente a un apoyo.

Por su parte, el denunciado aduce que los mensajes y las publicaciones fueron realizadas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, los denunciantes señalan que, para ubicarse subliminalmente en la memoria de los habitantes, el ciudadano Esaú López Quero usa el eslogan “Es Lo Que importa”, el cual contiene las iniciales del nombre y apellidos de dicho denunciado.

Sin embargo, no aducen en que publicaciones de las redes sociales dicho denunciado hace uso de dicha leyenda, además que las fotografías con las cuales pretenden acreditar su dicho, así como del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la cual verificó los enlaces electrónicos proporcionados por los denunciantes tampoco se advierte el uso de dicho eslogan.

**Por otra parte**, los denunciantes aducen que el día veintiuno de abril de la presente anualidad, el señor Esaú López Quero, junto con los señores Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, se presentaron al domicilio particular ubicado en la calle 5 de mayo, sin número, de la Agencia Municipal de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, del cual es propietaria una persona a quien se le conoce como “la comadre”, y que responde al nombre de Rosalinda Olivera Mesinas.

Y que en presencia de aproximadamente treinta y cinco personas solicitaron el apoyo a favor del ciudadano Esaú López Quero, quien se presentó como candidato a presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla postulado por la coalición PRI-PRD, y se comprometió a hacer la entrega de los proyectos de

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 34 y 35.

diversas obras públicas, de igual modo, estuvieron realizando la entrega de despensas a las personas asistentes.

De igual modo, que el día veintiséis de abril del año en curso, en el domicilio ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, esquina con calle Morelos, de la Agencia de Xaaga, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el ciudadano Esaú López Quero se reunió con aproximadamente treinta pobladores con la finalidad de realizar un llamamiento a votar a favor de él.

**En ese sentido**, cabe mencionar que los denunciados para acreditar sus afirmaciones remiten cinco instrumentos notariales, que el primero contiene la certificación de una extracción de videos tomados el día veintiuno de abril del año en curso, y los restantes consistentes en testimonios de personas que narran los supuestos hechos sucedidos, así como de dos croquis de localización de los domicilios en los cuales se llevaron a cabo dichas reuniones, y diversos videos, lo cuales si bien se consideran pruebas técnicas administradas con los demás elementos de prueba se les da el valor de indicio.

Ahora bien, en las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-277/2021 y UTJCE/QD/CIRC-281/2021, la autoridad instructora verificó el contenido de los videos que fueron ofrecidos por la parte actora en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, no obstante que la referida autoridad en cada una de las actas circunstanciadas antes mencionadas, hizo la precisión que de los dos videos relacionados con la reunión celebrada el día **veintiuno de abril**, las grabaciones son poco visibles, hizo constar lo percibido en dichos videos.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del contenido de la transcripción de los videos denominados: "ELECCIÓN 2021 MITLANXAAGA", y "ELECCIÓN 2021 MITLANxaaga", y que fueron ampliamente desglosados, por tanto, resulta innecesaria su transcripción, se puede identificar que el denunciado Esaú López Quero realizó manifestaciones tales como:

Video: "ELECCIÓN 2021 MITLANXAAGA"

[...]

***Voz masculina 1: comentaba yo hace un momento que venimos haciendo una campaña diferente, por qué una campaña diferente, porque venimos prometiendo y cumpliendo porque muchos vienen prometen, les quitan el votó***

y no cumplen, cuál es la primera acción que nosotros empezamos a trabajar, aquí,...

...que no se deje engañar a las personas que vienen y nos prometen cosas que no van a cumplir, y si les pedimos mucho que nuestra campaña menores **y las propuestas del servidor de los candidatos lo que traemos y no se dejen engañar, que lo que valoren el voto** que no vayan a ser que un día antes de la elección vengan y le ofrezcan unos 300 400 pesos...

**...por eso les acabo de decir hace rato que venimos en campaña diferente** porque toda la gente está harta de que los que se dedican a la política, vienen promoverte, les bajan a la luna y las estrellas de mañana se sientan y ya no regresan , cierto o no,

...la política es el arte de servir a la gente, pero cuando miras la región de compras es un negocio, por eso los pueblos no se desarrollan por lo que vienen, compran, se van porque saben que comprar o vender tiene compromiso, por la idea no eso, **la idea es que trabajemos en el voto de confianza**, que sigamos avanzado, por eso vamos a cumplir lo que estamos prometiendo el proyecto que va a ser el proyecto, el compromiso, es que yo si gano aquí, si yo gano aquí aunque pierda, **yo lo voy a cumplir, la idea es ganar, si gano allá, gano acá doble compromiso, hagamos un poquito de conciencia en ese sentido**, y ano hay quien se quite esa, esa mala idea que se tiene de los partidos que tienen acá y hacen otro tipo de cosas, por eso vienen los engañan, yo los voy a convocar cuando yo esté en proyecto antes de que termine la campaña,

...el salón, cuando hay clausulas sale pues bien, vamos a hacer rápido y práctico, los muchachos se van a quedar, les van a entregar un pequeño detalle de corazón a todos ustedes mujeres, perdón ...inaudible... los amigos, muchachos que van a hacer la entrega de corazón, **la verdad, yo estoy para servirles cualquier cosa que les dejo mi teléfono, si buscan anotarlo 951 11187 59 su servidor esaúl lópez perez, gracias**

Video: "ELECCIÓN 2021 MITLANxaaga":

**Voz masculina:** Como estamos, buenas tardes a todos, nuevamente como han estado , como les ha ido con la pandemia, veo que muchos traen cubre boca, sí aquí lo que sobra es tela artesanal, yo le digo esto por experiencia yo sufrí el problema del covid, muy fuerte, estuve grave quince días, **casi, casi no iban a tener candidato, pero gracias a dios estamos acá nuevamente me han dado la oportunidad deben venir a saludarlos, de presentarme, a los que no me conocen mi nombre es Saúl López Quero candidato a presidente municipal por el partido revolucionario institucional y el PRD estamos en una alianza** ...inaudible.. el motivo de nuestra visita es venir a presentarnos con ustedes

*... ahorita venimos a presentarnos porque la campaña todavía empieza, la campaña empieza el día cuatro de mayo entonces quisimos adelantarnos un poquito porque por el tema de la pandemia quizá no podamos poder saludar a todos y lo que queremos evitar eso que se hagan este tipo de reuniones masivas, lo que vamos a hacer como candidato responsable no queremos contaminar a la gente, ahorita pude contar a muchas personas pero en la siguiente reunión es cuando podamos hablar con ustedes vamos a poner unas lonas para que nos sanitizamos...*

**... para qué sigue trabajando con ustedes les pedimos un voto de confianza con su servidor y con la planilla vamos a venir mas adelante para que los conozcan** y para que podemos seguir trabajando con ustedes ahorita quisiera comentarles que hemos empezando a trabajar en Xagaa.

[...]

De lo anterior, claramente se puede colegir que el denunciado Esaú López Quero, realizó una serie de promesas a las personas asistentes a dicha reunión, con el fin de solicitar el apoyo y el voto a su favor para la jornada electoral del pasado seis de junio.

Lo cual queda robustecido con los dos testimonios rendidos por las ciudadanas Maybet Olivera Díaz y Florinda Díaz Ruiz, ante el notario público número 38 en el Estado, en los instrumentos notariales volumen dos mil ciento ochenta y nueve, instrumentos ciento treinta y seis mil quinientos treinta, y ciento treinta y seis mil quinientos veintiocho.

Dentro de los cuales, dichas ciudadanas manifestaron haber acudido el día veintiuno de abril a una reunión en la que se presentó el denunciado Esaú López Quero y les manifestó ser el candidato a la Presidencia Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, haciendo promesas sobre la construcción de diversas obras y solicitando el voto a su favor.

**Ahora bien**, respecto de los videos relativos a la reunión celebrada el **día veintiséis de abril**, y del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-281/2021, en la que se verificó el contenido de los videos presentados por la denunciante Rubí Lucas Olivera en un Disco Compacto, se advierten seis videos, en los cuales se puede observar una concentración de personas y que es protagonizada por una persona del sexo masculino quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se puede concluir que se trata del ciudadano Esaú López Quero.

Durante los videos se muestra a dicha persona realizando expresiones:

[...]

**“voz masculina 1:** *te voy a dar clases de oratoria pancho, hombre, muchísimas gracias, déjame, te presento **mi nombre es Esaú López Quero soy ahorita primeramente dios, candidato a la presidencia municipal por el partido revolucionario institucional estamos ahorita presentándonos con las personas, todavía la campaña no empieza, la campaña empieza el cuatro de mayo, pero por el tema de la pandemia estamos avanzando.***

**Voz masculina:** *pues por la pandemia no van haber eventos masivos, no va a haber mucha apertura y no va ver un cierre como se hicieron en las campañas anteriores, ahorita estamos acá con ustedes, pero previamente quiero comentarles que previamente ya pasamos con la gente a pedir autorización para entrar aquí en la comunidad...*

*...que es esto con la finalidad de que hagamos la gestión para que en breve **ya quisiera solamente ganando el 6 de julio**, pues empezamos el tema de la asignación de algún recurso...*

**Voz masculina 1:** *Exactamente por eso les comentaba que le comento **hasta la hora de votar, porque hay que hacer un poco de conciencia.** También hay que aprender, no solamente recibir una ayuda...*

**Voz masculina 1:** *... si yo gano, que **Vamos a ganar**, vamos hacer la gestión si no nos favorecen las cosas yo le entrego a la autoridad municipal el proyecto y hasta ahí mi compromiso...*

**Voz masculina 1:** ***Esa es la idea de esta campaña** y del compromiso. Yo pedí el proyecto... inaudible... yo me comprometí con la escuela y me comprometí con la autoridad...*

De dichas manifestaciones es claro concluir que el ciudadano hace un llamado expreso al voto a favor de su persona, lo cual también se robustece con los dos testimonios rendidos por los ciudadanos Ilegardo Govany Ruíz y Duvia Ruíz Ruíz, ante el notario público número 38 en el Estado, en los instrumentos notariales volumen dos mil ciento ochenta y nueve, instrumentos ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta, y ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y dos.

En los cuales dichos ciudadanos manifestaron haber acudido a dicha reunión en la cual el denunciado Esaú López Quero les prometió la realización de obras en dicha Agencia Municipal, solicitándoles el voto a su favor.

**Luego**, respecto de lo aducido por los denunciantes en el sentido que Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, realizaron actos anticipados de campaña toda vez que también hicieron manifestaciones a su favor y a favor de Esaú López Quero, cabe precisar que no se acreditan

tales acusaciones, y por ende el presente elemento subjetivo, pues, de los videos antes citados, no es posible colegir que efectivamente dichos ciudadanos hubiesen hecho un llamado al voto a su favor o del denunciado antes citado.

Se sostiene lo anterior, ya que de las intervenciones que se hacen en los videos denominados: “ELECCIÓN 2021 MITLANXAAGA”, y “ELECCIÓN 2021 MITLANxaaga”, relacionados con la reunión celebrada el día veintiuno de abril pasado, únicamente se hizo constar la existencia de dos voces masculinas, y toda vez que se identificó que la voz masculina 1 le pertenece al denunciado Esaú López Quero, entonces de la segunda voz masculina que se hace constar en los videos únicamente se puede advertir la siguiente intervención:

**voz masculina 2:** *primero que nada, buenas tardes señora, buenas tardes, agradecer acá a la comadre, a la señora Rosalinda, muchas gracias por permitirnos llegar a su casa, y antes que todo, yo creo que la señora Rosalinda es una persona que no nos conocemos ya de segunda parte con su compañero de litera más que nada, esto se va conociendo como un parte de una familia, entonces le queda más que decir que la propuesta que tenemos del licenciado Esaú López Perez es una persona que ha trabajado en diferentes dependencias y que tiene el respaldo del partido porque sí ha cumplido, como funcionario público estuvo el delegado de la CDI y delegado, y esta de delegado en Tlacolula.*

**Voz masculina 1:** *... me acompaña el ingeniero Wilmer, me acompañan por ahí la regidora ...inaudible... la doctora Noel me acompaña el compañero Enrique que es regidor de obras con quien vamos a estar aquí trabajando constantemente...*

**Ahora bien,** respecto de los videos relacionados con la celebración de la reunión del día veintiséis de abril pasado, únicamente se puede advertir la intervención de la voz masculina 1, a quien le corresponde al denunciado Esaú López Quero tal y como quedó asentado con antelación, y se hizo constar la intervención de una segunda voz masculina, la cual solo manifestó lo siguiente: *“bueno, el es el candidato Esaú y va para la presidencia y lo vamos a apoyar,”*

Y una voz femenina, sin embargo de los diálogos transcritos esta última voz se advierte corresponde a persona asistente a dicha reunión, pues su participación fue en el sentido de cuestionar al denunciado Esaú López Quero.

Por tanto, este Tribunal considera que respecto de dichos denunciados Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, no es dable atribuir y afirmar que dichos denunciados hubieren realizado expresiones a su favor o de Esaú López Quero.

Aun cuando en la reunión de veintiuno de abril el denunciado Esaú López Quero adujo que se encontraba presente el ciudadano Wilmer Sosa García, sin embargo, con la presencia de dicho denunciado es insuficiente para acreditar que realizó manifestaciones a su favor o de Esaú López Quero.

Máxime que el denunciado Wilmer Sosa García, negó haber realizado expresiones de apoyo; sin que pase por desapercibido el testimonio rendido ante el Fedatario Público treinta y ocho, en el que la ciudadana Maybet Olivera Díaz, sostuvo que dicho ciudadano les manifestó que votaran a por Esaú López Quero.

Sin embargo, ello no pasa de ser una manifestación unilateral, que si bien fue rendida ante el fedatario público, con ello no acreditan que las expresiones y los hechos hayan sido como lo afirman, y si bien quedó acreditada la existencia de dicha reunión no así de las expresiones que les pretenden imputar al denunciado Wilmer Sosa García. Pues como se dijo con antelación no existe otro elemento probatorio con el cual se pueda concatenar dicho testimonio.

A mayor abundamiento, debe decirse que, si bien dicho denunciado Wilmer Sosa García mediante su escrito con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos aceptó haber asistido a la reunión celebrada el día veintiuno de abril pasado, pero fue en calidad de invitado, negó haber solicitado el voto a su favor o de Esaú López Quero, y que solo escuchó inquietudes y realizó expresiones genéricas, sin embargo, como se transcribió con antelación, de los videos remitidos por los denunciantes en momento alguno quedó acreditada la intervención de dicho denunciado, y en todo caso, de que la segunda voz masculina que intervino en la reunión de veintiuno de abril, fuera del ciudadano Wilmer Sosa García, no se advierte que se haya hecho un llamado al voto o de algún apoyo a su favor o del ciudadano Esaú López Quero.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Esaú López Quero**, se tienen por acreditados los elementos, personal, temporal y subjetivo; en consecuencia, **se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

## **8.2 ENTREGA DE DESPENSAS**

Por otra parte, los denunciantes en sus escritos de queja aducen que el denunciado Esaú López Quero, en las reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril realizó la entrega de despensas a las personas asistentes en su calidad de candidato.

Asimismo, sostienen que los denunciados Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos, también estuvieron repartiendo despensas con el fin de condicionar el voto de los asistentes.

Específicamente la denunciante Rubí Lucas Olivera, en su escrito de queja en la parte final de los puntos cuarto quinto sostiene que en el minuto 2:27 de un video que anexa como prueba, se puede escuchar claramente al ciudadano Esaú López Quero, decir lo siguiente:

*“...y ahorita pues les trajimos un pequeño presente a petición de nuestro amigo...”*; sostiene que, con dicha manifestación, dicho ciudadano busca condicionar el voto de las personas que se encontraban reunidas.

De igual modo, en la parte final del punto quinto de los hechos de su queja, aduce que, en el minuto 04:43 de otro video, se puede escuchar lo siguiente: *“... ahorita aquí los compañeros les van a entregar un pequeño detalle que les traemos ahí de corazón, ya en campaña nos vemos, con la respuesta concreta...”*; por tanto, sostiene dicha denunciante que, el denunciado está condicionado el voto de los ciudadanos ahí reunidos.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, en su artículo 157, en su párrafo identificado con el número 5, prevé que está estrictamente prohibido a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte el artículo 305, en su numeral 2, establece que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación, a cambio de votos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político<sup>15</sup>.

El clientelismo se traduce en actos concretos como coacción, y compra del voto, que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, y genera inequidad en el procedimiento electoral<sup>16</sup>.

En ese sentido, para acreditar tales aseveraciones los denunciantes hacen alusión a los videos que fueron ampliamente desglosados en las actas circunstanciadas UTCJCE/QD/CIRC-32772021 y UTCJCE/QD/CIRC-

<sup>15</sup> Criterio sostenido en la sentencia del SUP-JRC-89/20218.

<sup>16</sup> Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-JE-71/2019 y acumulado.

281/2021, respecto de las reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril, en los cuales se desprende que el denunciado Esaú López Quero hace manifestaciones relacionadas con la entrega de unas despensas a los asistentes.

Como se muestra a continuación:

Video: "ELECCIÓN 2021 MITLANXAAGA".

**Voz masculina 1 (Esaú López Quero):** ...*los muchachos se van a quedar, les van a entregar un pequeño detalle de corazón a todos ustedes mujeres, perdón ...inaudible... los amigos, muchachos que van a hacer la entrega de corazón, la verdad, yo estoy para servirles cualquier cosa que les dejo mi teléfono, si buscan anotarlo 951 11187 59 su servidor esaú lópez perez, gracias*

Video: "ELECCIÓN 2021 MITLANxaaga".

**Voz masculina (Esaú López Quero):** ...*no vamos a estar mucho tiempo para que vayamos viendo, les trajimos un pequeño apoyo un pequeño apoyo, pero todos ustedes, vamos a seguir trabajando me voy a poner de acuerdo aquí con nuestra amiga Miroslava.*

Videos relacionados con la reunión del veintiséis de abril del año en curso: Video de nombre MOVI0002:

**Voz masculina (Esaú López Quero):** ... *cada uno de las agrupaciones que estamos tomando y ahorita pues le trajimos un pequeño presente a petición de nuestro amigo, es también una forma de que también empecemos a trabajar...*

Video de nombre MOVI0003:

**Voz masculina 1 (Esaú López Quero):** ... *A cuando estemos en campaña. Esperemos que también. Si la autoridad municipal informe bien que se esta haciendo que ya se entrego el proyecto los padres de familia ... inaudible... hacer la gestión. Sale. Ahorita los compañeros le van a entregar un pequeño detalle que les traemos de corazón ya en compañía. Nos vemos ya con la respuesta concreta. Tenemos 15 días, inaudible.*

Video de nombre MOVI0004:

**Voz masculina 1 (Esaú López Quero):** *ya para no quitarles mas su tiempo les van a entregar unas cositas y ya en campaña vamos a venir.*

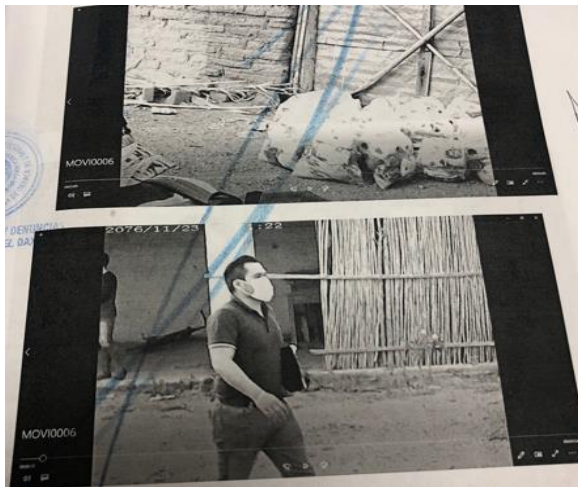
**Otra voz (persona de playera azul pantalón de mezclilla):** "voy a pasar nada mas lista para que vaya marcando quienes están y les vamos a entregar su despensa"

Video de nombre MOVI0006:

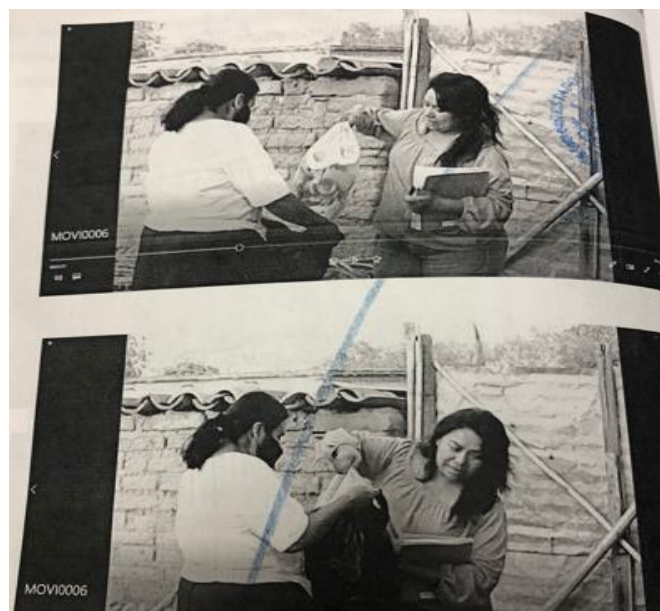
Ahora bien, respecto del video de nombre MOVI0006, la autoridad instructora al verificarlo, hizo constar que dicho video contiene una duración de cinco minutos con cinco segundos, y al reproducirlo se hizo constar que ningún dialogo era relevante para la diligencia, por lo que procedió a describir lo observado en dicho video, de la siguiente manera:

*“...el que se observa primeramente a una persona de sexo masculino que porta un cubrebocas color azul; con una playera de color azul con un pantalón de mezclilla que parece sostener un cuaderno, así mismo aparece una persona de sexo femenino; viste una blusa de color rosa y un pantalón de mezclilla color azul”*

*“En el minuto uno con cinco segundos se puede observar lo que aparenta ser bolsas transparentes que parecen contener artículos diversos, colocadas en el suelo, como se se muestra en la siguiente captura de pantalla:”*



*“En el minuto uno con treinta y siete segundos se observa una persona de sexo femenino; viste una blusa de color rosa y un pantalón de mezclilla de color azul, sosteniendo con el brazo izquierdo lo que parece ser una bolsa de color rojo, con la mano derecha parece estar entregando una bolsa transparente que parece contener productos diversos, a una persona del sexo femenino que porta un cubre boca solo negro una blusa de color blanco y una falda color rojo quien sostiene lo que al parecer una bolsa de color negro, en la que parece guardar la bolsa transparente que contiene diversos artículos, como se se muestra en la siguiente captura de pantalla:”*



*“En el minuto uno cuarenta y nueve se ve a la misma persona persona de sexo femenino; viste una blusa color rosa y un pantalón de mezclilla color azul, haciendo entrega de otra bolsa a una persona de sexo femenino que; viste una blusa de color azul, en el minuto dos con treinta y nueve segundos así como en el minuto dos con cincuenta y cuatro segundos se puede percibir la misma acción de la persona antes descrita, como se se muestra en la siguientes capturas de pantalla:”*



Ahora bien, dentro de los dos testimonios rendidos por las ciudadanas Maybet Olivera Díaz y Florinda Díaz Ruíz, ante el Notario Público número 38 en el estado, respecto de la reunión celebrada el día veintiuno de abril del año en curso, dichas ciudadanas sostuvieron que el denunciado Esaú López Quero, les dijeron que les llevaban unos regalos y posteriormente les comenzaron a entregar unas “despensas” las cuales contenían arroz, frijol, aceite entre otros productos; la primera de dichas ciudadanas agregó que el denunciado Wilmer Sosa García también les dijo que llevaban regalos.

Respecto de la reunión celebrada el veintiséis de abril, los ciudadanos Lleraldo Govany Ruíz Ruíz y Duvia Ruíz Ruíz, quienes rindieron sus testimonios ante el citado fedatario público, manifestaron que en dicha reunión a la que fueron

invitados, les entregaron unas despensas, invitándolas a que votaran por el ciudadano Esaú López Quero.

Ahora bien, de los diálogos y lo observado en los videos antes transcritos por la autoridad instructora se puede concluir que en las reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso, se estuvieron entregando a lo que los denunciantes refieren como “despensas”<sup>17</sup>.

Lo anterior se afirma así, ya que, de los diálogos transcritos en este apartado, claramente se identificó al denunciado Esaú López Quero, diciendo a las personas asistentes que se les entregarían unos “regalos”, “apoyos”, “detalles” y “presentes”.

En ese sentido, de las manifestaciones dadas por el denunciado Esaú López Quero a los asistentes de ambas reuniones y las fotografías que fueron ampliamente desglosadas por la autoridad instructora, concatenadas con los testimonios rendidos por las y los ciudadanos ante el Notario Publico número 38 en el estado, es válido concluir que los “regalos”, “apoyos”, “detalles” y “presentes”. a los que se refirió el denunciado, corresponden a las despensas que aducen los denunciantes, y que fueron entregadas en dichas reuniones para inducir a las personas asistentes a votar a favor del ciudadano Esaú López Quero.

Sin que se advierta que los denunciados Wilmer Sosa García y Enrique Sosa Marcos o Pedro Enrique Sosa Marcos, estuvieren repartiendo dichas despensas, pues de los videos verificados por la autoridad instructora no se puede colegir la participación de dichos denunciados.

Además, que la única prueba que remiten para acreditar su dicho es el instrumento notarial número ciento treinta y seis mil quinientos treinta, rendido por la ciudadana Maybet Olivera Díaz, ante el notario público citado con antelación, quien refirió que aparte de Esaú López Quero, el ciudadano “Wilmer Sosa” les dijo que les llevaban unos regalos y les entregó una despensas.

Máxime que el denunciado Wilmer Sosa García negó haber entregado despensas a los asistentes de dichas reuniones, pues sostiene que acudió únicamente en calidad de invitado, y toda vez que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al o la denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

---

<sup>17</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, DESPENSA: es el conjunto de cosas que el despensero o comprador trae para el gasto diario de la comida.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302 de la Ley de Instituciones.

En razón a lo argumentado, por lo que hace al denunciado **Esaú López Quero**, se **acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en la entrega de **despensas**, a cambio de votos a favor de dicho ciudadano, contraviniendo los artículos 157, numeral 5, y 305 de la Ley de Instituciones.

### **8.3 CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Esaú López Quero por la realización de actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos a su favor, lo correspondiente es clasificar las faltas y determinar la sanción que le corresponde, en términos del artículo 303 fracción II, 306 fracción I de la Ley de Instituciones.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322, de la Ley de Instituciones, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

En este sentido, el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones, establece las sanciones aplicables entre otros a los candidatos, precandidatos, partidos políticos, militantes, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano resolutor para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato señalado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta

calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El denunciado Esaú López Quero obtuvo un beneficio derivado de las reuniones celebradas en dos domicilios de la comunidad de Xaaga, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso y de la respectiva entrega de despensas a los asistentes; reuniones en las que realizó una serie de promesas de construcción de obras y otros beneficios solicitándoles el voto a su favor.

**Tiempo.** La realización de las conductas denunciadas tuvo verificativo los días veintiuno y veintiséis de abril del año en curso.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron en dos domicilios particulares ubicados dentro del ámbito territorial de la Agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado Esaú López Quero.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas imputadas al referido denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su nombre y su imagen con un sentido inequívoco de obtener apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de las expresiones que utilizó en dichas reuniones, y con la entrega de las despensas, con las cuales solicitó el voto a su favor, dentro de la Agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** El denunciado se benefició de manera directa con la difusión de su nombre y su imagen con las expresiones que dio en las reuniones y con la entrega de despensas; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por dicho denunciado son dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político y precandidato, es conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley de Instituciones, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas fueron intencionales y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que se difundió su imagen y su nombre en el ámbito territorial donde contendió como candidato, posicionándose así frente al electorado.
- La conducta fue sistemática, al haber realizado las mismas expresiones y la entrega de despensas en la segunda reunión.
- No hay reincidencia en la conducta.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue dolosa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Ahora bien, el artículo 317 fracción III de la Ley de Instituciones establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. A saber.

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y
- c) Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>18</sup>

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el

---

<sup>18</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones, se impone al denunciado Esaú López Quero una sanción consistente en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), multiplicada por cincuenta nos arroja \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos cero centavos moneda nacional). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

Sin que para ello sea necesario analizar las condiciones socioeconómicas del denunciado, al consistir la multa impuesta en la mínima establecida para tal efecto.

Luego, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado.

Hecho que sea, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, acompañando los documentos que acrediten su dicho.

#### **8.4 UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

La y el denunciante, sostienen que el día diecisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, los ciudadanos Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia "Shaguiblo" del Municipio en cita.

Asimismo, aducen que en dicho acto realizaron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente, hechos que pretenden acreditar con un croquis de localización del lugar en la que se inauguró la obra, tres placas fotográficas y dos videos.

Lo que a su consideración es una violación al decimocuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al estar haciendo uso indebido de recursos públicos y utilización de programas sociales (sic) a favor de Esaú López Quero.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política Local.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"<sup>19</sup>, tenemos que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

**a) Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de queja, los denunciantes señalaron que los denunciados Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, respectivamente, realizaron el banderazo para inaugurar una obra consistente en la pavimentación de la calle tres de mayo, colonia "Shaguiblo" del Municipio en cita.

Acto en el que hicieron un llamado al voto a favor de Esaú López Quero, quien también estuvo presente.

Ahora bien, por su parte los denunciados manifestaron que efectivamente el diecisiete de abril acudieron en su calidad de autoridad municipal a atestiguar el arranque de la obra en la calle tres de mayo, de la colonia Shaguiblo, de San Pablo Villa d Mitla, Oaxaca, sin embargo, sostienen que no fue una inauguración, y que únicamente se encontraban aproximadamente quince personas quienes eran los trabajadores.

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que, en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un hecho notorio que los denunciados se desempeñan como Presidente Municipal Suplente, y Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; lo cual, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se les reconoce la categoría de servidores públicos.

Por lo que al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por **acreditado el presente elemento**.

**b) Objetivo.** El presente elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, etcétera<sup>20</sup>.

Luego, el criterio jurisprudencial invocado en el marco normativo establece que consiste en que, a través del análisis del contenido del mensaje, se determine de manera efectiva que revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción a la normativa correspondiente.

En ese sentido, el contenido en los videos denunciados, no revela de manera fehaciente el ejercicio de promoción personalizada por parte de los denunciados a favor de Esaú López Quero.

Puesto que, del contenido de los dos videos presentados por los denunciados, los cuales fueron desglosados en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-277/2021, por la autoridad instructora, únicamente se advierte el siguiente texto:

*“voz masculina 1: Buenos días*

*Voz masculina 2: Buenos días*

*Voz masculina 1: No sabes si ya se fue el licenciado Esaú*

*Voz masculina 2: Ya se fue tendrá como media hora que se fueron*

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2007.

*Voz masculina 1: Ahhh*

*Voz masculina 2: Si acá Somos la autoridad dieron el banderazo acá pero acaba de irse*

*Voz masculina 1: Ok muchas gracias amigo*

*Voz masculina 2: Ándale*

*Voz masculina 3: Banderazo de que dieron, Banderazo de que dieron”*

En dicho video se pueden ver unas imágenes en las que aparentemente una persona que se encuentra en un automóvil entabla una conversación con otra que se encuentra en la calle.

Sin embargo, dicha prueba resulta insuficiente para tener por acreditados tales hechos, y siendo una prueba técnica, la cual tiene el carácter de imperfecta, máxime que no se encuentra administrada con algún otro elemento de prueba.

En cuanto a las fotografías con las cuales pretenden acreditar tal afirmación, los denunciados incumplen con la carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, y de señalar lo que pretenden acreditar, pues únicamente anexan tales placas fotográficas.

Por tanto, el presente elemento no se acredita, pues de las pruebas aportadas por las partes son insuficientes para que se tenga por probada tal infracción.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento objetivo, no se está ante promoción personalizada a favor del denunciado Esaú López Quero cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento objetivo, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los supuestos actos de promoción personalizada atribuidos a los denunciados Julio Cesar Hernández Sosa y Rubí Verónica Juárez García, en su carácter de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, realizados a favor del ciudadano Esaú López Quero**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento objetivo exigido por el tipo normativo.

Tomando en cuenta tal conclusión, resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, por tanto, no se infringió el artículo 137 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

En ese sentido, cabe mencionar que, si bien los denunciados pretenden demostrar que los denunciados en su calidad de Presidente Municipal Suplente y Síndica Municipal, han promocionado la imagen del ciudadano Esaú López Quero con el uso de recursos públicos y utilización de programas sociales, con

el argumento de que en el banderazo de la obra de la calle tres de mayo, colonia Shaguiblo, de dicho Municipio, acudió dicho ciudadano y se hizo proselitismo a favor de éste, dicha situación, como ya se dijo no quedó acreditado en autos.

Y toda vez que como se dijo, en los procedimientos especiales sancionares la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia.

En ese sentido, no quedó acreditado en autos el uso indebido de recursos públicos y de programas sociales para la promoción personalizada a favor del ciudadano Esaú López Quero.

#### **9. REMISION A SALA REGIONAL XALAPA**

Toda vez que la presente ejecutoria fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la resolución recaída en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-223/2021, del índice de esa Sala.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia y una vez que se haya notificado a los denunciados de la presente determinación, también remita copia certificada de la cédula de notificación respectiva, a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

#### **10. NOTIFÍQUESE**

**Notifíquese personalmente** a la y el denunciante y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones; así como a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

#### **10. RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes procedimientos especiales sancionadores, en términos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se acumula el expediente PES/104/2021 al diverso PES/103/2021, en términos del apartado tres de la presente sentencia.

**Tercero.** Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos, atribuidos al denunciado Esaú López Quero; y no así de los denunciados Wilmer Sosa García y Pedro Enrique Sosa Marcos.

**Cuarto.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la promoción personalizada atribuidos a los denunciados Rubí Verónica Juárez García y Julio Cesar Hernández Sosa.

**Quinto.** Se impone al denunciado Esaú López Quero una multa, de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente sentencia y de la cédula de notificación de los denunciados a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

**Séptimo.** Notifíquese a las partes en términos del numeral diez del presente fallo.

[...]

## **4. CUMPLIMIENTO**

### **4.1 REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Esaú López Quero por la realización de actos anticipados de campaña y la entrega de despensas a cambio de votos a su favor; de conformidad con lo señalado por los artículos 303 fracción II, 306 fracción VIII, 317 fracción III inciso b) y 322, todos, de la Ley de Instituciones; así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio electoral con clave de identificación SX-JE-254/2021, del índice de esa Sala, se procede a reindividualizar la sanción impuesta a dicho denunciado.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322, de la Ley de Instituciones, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las

circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

En este sentido, el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones, establece las sanciones aplicables entre otros a los candidatos, precandidatos, partidos políticos, militantes, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se

advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano resolutor para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato señalado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Ahora bien, debe decirse que el bien jurídico tutelado con dicho beneficio, fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta

y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** El denunciado Esaú López Quero obtuvo un beneficio derivado de las reuniones celebradas en dos domicilios de la comunidad de Xaaga, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, los días veintiuno y veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, en las cuales acudieron un aproximado de treinta y cinco y treinta personas respectivamente.

Reuniones en las que el denunciado realizó una serie de promesas de construcción de obras y otros beneficios solicitándoles el voto a su favor, actos que conllevaron a acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado en la presente sentencia que al finalizar ambas reuniones dicho ciudadano realizó el reparto de despensas a los asistentes; las cuales implicaron la erogación de un recurso económico por parte del denunciado.

En ese sentido, cabe precisar, que según lo asentado en el instrumento notarial número 136,530<sup>21</sup>, la ciudadana Maybet Olivera Díaz, al rendir su testimonio ante el Notario Público número treinta y ocho, adujo que las despensas que les entregaron llevaban arroz, frijol, aceite, entre otros productos.

Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada número UTCJCE/QD/CIRC-281/2021, mediante el cual, se pueden colegir diversas imágenes de los hechos acontecidos en la reunión celebrada el día veintiséis de abril, en dos de ellas se observan algunas bolsas transparentes que contienen diversos productos domésticos, tales como aceite comestible, arroz y rollos de papel higiénico.

Ahora bien, de una revisión al catálogo de precios de productos de consumo regular en el hogar, que recaba la Procuraduría Federal

---

<sup>21</sup> Ciento treinta y seis mil quinientos treinta

del Consumidor<sup>22</sup>, se obtienen los siguientes precios de los productos que se tienen certeza fueron entregados por el denunciado en bolsas de plásticos: arroz \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), frijol \$23.50 (veintitrés pesos 50/100 M.N.), aceite comestible \$38.30 (treinta y ocho pesos 30/100 M.N.) y paquete de papel higiénico \$37.50 (treinta y siete pesos 50/100 M.N.)<sup>23</sup>

De la suma de los precios de dichos productos se tiene la cantidad de \$116.30 (ciento dieciséis pesos 30/100 M.N.), lo que equivale al valor de cada una de las bolsas de despensas.

Ahora bien, en las reuniones celebradas los días veintiuno y veintiséis de abril acudieron un aproximado de treinta y cinco y treinta personas, respectivamente.

Por tanto, al realizar la operación aritmética consistente en multiplicar el valor de una bolsa de despensa por las sesenta y cinco personas a quienes se les hizo entrega de las mismas, arroja la cantidad de \$7,559.50 (siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

En ese sentido, se determina que los gastos erogados por el denunciado por haber entregado las despensas fueron de aproximadamente \$7,559.50 (siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

**Tiempo.** La realización de las conductas denunciadas tuvieron verificativo los días veintiuno y veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, es decir, durante el periodo prohibido por la propia normativa electoral para realizar todo tipo de actos proselitistas, tan es así que quedaron acreditados los actos anticipados de campaña; ello, en la Agencia de Xaaga, San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y además se constató la entrega de despensas a los asistentes a cambio de votos a favor del denunciado Esaú López Quero.

---

<sup>22</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:  
<https://www.profeco.gob.mx/precios/canasta/default.aspx>

<sup>23</sup> Precios que puede ser consultable en la siguiente liga  
<https://www.profeco.gob.mx/precios/canasta/home.aspx?th=1>

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron en dos domicilios particulares ubicados dentro del ámbito territorial de la Agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegaron diversas conductas que implicaron en su conjunto, un beneficio electoral al denunciado Esaú López Quero.

Es decir, las dos reuniones denunciadas acontecieron durante periodos prohibidos por la normativa electoral local, y en las mismas se entregaron despensas a las personas asistentes a dichos eventos.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas imputadas al referido denunciado, se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su nombre y su imagen con un sentido inequívoco de obtener apoyo a favor de su posible candidatura, durante un periodo en el que no están permitidas ese tipo de conductas, a través de las expresiones que utilizó en dichas reuniones, y con la entrega de las despensas, con las cuales solicitó el voto a su favor, dentro de la Agencia de la comunidad de Xaaga, perteneciente al Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** El denunciado se benefició de manera directa y en favor de su campaña con la difusión de su nombre y su imagen con las expresiones que dio en las reuniones y con la entrega de despensas; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que las conductas desplegadas por dicho denunciado son dolosas, puesto que, al ser militante de un partido político y precandidato, era conocedor de la normativa electoral y, por ende, es sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley de Instituciones, se considera reincidente a

quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **grave especial**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas fueron intencionales y obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que se difundió su imagen y su nombre en el ámbito territorial donde contendió como candidato, posicionándose así frente al electorado.

Transgrediendo no solo los principios de equidad en la contienda, sino el principio de legalidad, pues el denunciado llevó a cabo actos que se encuentran prohibidas en la norma electoral local, tal es el caso de la entrega de despensas a cambio de votos.

- La conducta fue sistemática, al haber realizado las mismas expresiones y la entrega de despensas en la segunda reunión.

- No hay reincidencia en la conducta.

- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad de la contienda.

- Las conductas fueron dolosa.

- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Sanción a imponer.** Ahora bien, el artículo 317 fracción III de la Ley de Instituciones establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. A saber.

a) Amonestación pública;

b) Multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y

c) Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Luego, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"<sup>24</sup>

En razón a lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, así como las circunstancias específicas, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y sobre todo, por el beneficio obtenido, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso b) de la Ley de Instituciones, se impone al denunciado Esaú López Quero una sanción consistente en una multa de **ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes**.

Puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha multa disuadirá al denunciado de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

Luego, si una Unidad de Medida y Actualización vigente equivale a \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional), multiplicada por ciento cincuenta nos arroja \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional). Cantidad a la que asciende la multa impuesta.

#### **4.2 CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DENUNCIADO.**

---

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Tomo XXIII, enero de 2006, página 347; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

Para imponer la sanción correspondiente, deben tomarse en cuenta los elementos previstos en el artículo 322 numeral 1, entre los que se encuentra la condición socioeconómica del infractor.

Lo cual también es acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.<sup>25</sup>

De lo anteriormente descrito, se colige que tanto el marco legal local, como el criterio jurisprudencial, que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, establecen que uno de los elementos que deben ser tomados en cuenta para imponer las sanciones en caso de acreditarse las conductas denunciadas son las condiciones socioeconómicas del infractor, a efecto de no imponer una sanción desproporcional a la falta cometida.

En el caso, la sanción impuesta con antelación, se encuentra plenamente justificada desde las razones que la originaron, hasta la capacidad económica del denunciado para poder cubrirla sin dificultades.

Se afirma lo anterior, puesto que, previo requerimiento ordenado por este Tribunal, la autoridad instructora recabó la información necesaria que acreditara la condición o capacidad económica del denunciado Esaú López Quero.

En ese sentido, obra en autos un DVD-R, el cual contiene la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales se colige información relacionada con la capacidad económica del aquí denunciado.

En específico se advierten informes y estados de tres cuentas a nombre del denunciado, de las instituciones bancarias BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO

---

<sup>25</sup> Tesis consultable en el siguiente nel cae electrónico:  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-iv-2018/>

FINANCIERO BBVA MÉXICO y BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.

Respecto de la cuenta aperturada por el BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, ésta se encuentra con un estatus de cancelada, cuyo saldo promedio fue de \$6.28 (seis pesos 28/100 M.N.).

Luego, se advierte la existencia de dos cuentas de ahorro aperturadas por la institución bancaria BBVA MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO, en la primera de ellas con terminación 8045, no se generaron estados de cuenta durante los meses de diciembre de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veintiuno.

En cuanto a la segunda con terminación 6351, de los estados de cuenta correspondientes al periodo del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve al dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el ciudadano Esaú López Quero tuvo un ingreso por la cantidad de \$559,233.79 (quinientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y tres pesos 79/100 M.N.) y tener un total de cargos por la cantidad de \$579,857.11 (quinientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 11/100 M.N.).

Asimismo, del periodo correspondiente al diecinueve de diciembre del año dos mil veinte al dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se advierte que tuvo un ingreso por la cantidad de \$334,253.86 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.) y tener un total de cargos por la cantidad de \$379,059.04 (trescientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.).

De lo anterior, se desprende que el denunciado sí cuenta con la capacidad económica para cubrir el importe por la multa que se le impone.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

multa impuesta deberá de ser cubierta por el denunciado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Una vez que el denunciado haya dado cumplimiento con ello, deberá de informarlo a este Tribunal, acompañando los documentos que acrediten su dicho, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes.**

## **5. REMISION A SALA REGIONAL XALAPA**

Toda vez que la presente ejecutoria fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la resolución recaída en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-254/2021, del índice de esa Sala.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **remita** copia certificada de la presente sentencia y una vez que se haya notificado a los denunciados de la presente determinación, también remita copia certificada de la cédula de notificación respectiva, a dicha Sala Regional, para su conocimiento.

Primeramente, de manera digital a la dirección de correo electrónico [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, al domicilio oficial de dicha Sala Regional.

## **6. NOTIFÍQUESE**

**Notifíquese personalmente** a la y el denunciante y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones; así como a la Sala Regional Xalapa para su conocimiento. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

## **7. RESUELVE:**

**Primero.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-154/2021, del índice de esa Sala.

**Segundo.** Se impone al denunciado Esaú López Quero, una sanción consistente en una multa de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cero centavos moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el numeral cuatro de la presente resolución.

**Tercero.** Remítase copia certificada de la presente sentencia y de la cédula de notificación de los denunciados a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del numeral diez del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>26</sup>, que autoriza y da fe.

*RWL/VGcc/vrb*

---

<sup>26</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.